



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00320-2019-PA/TC

CUSCO

JUAN GUALBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gualberto Mogollón López contra la resolución de fojas 244, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00320-2019-PA/TC

CUSCO

JUAN GUALBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 18 de octubre de 2017 (f. 4), emitida por el Segundo Juzgado de Familia del Cusco, que, al confirmar la apelada, aprobó la liquidación de alimentos devengados y le requirió pagar la suma de S/. 5,269.42, en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Gladys Coronado Calvo en representación de YAMC.
5. En líneas generales, el demandante alega que la cuestionada resolución vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa. Afirma que nunca ha tenido retraso alguno con el pago de la pensión de alimentos porque dicho monto se le descuenta mensualmente por planillas y, por tanto, es completamente falso que se lo acuse de la existencia de un adeudo alimentario, más aún cuando con posterioridad del proceso subyacente ha interpuesto una demanda de exoneración de alimentos cuyo requisito *sine qua non* es encontrarse al día en sus pagos.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que la resolución cuestionada se sustentó en que de la liquidación efectuada y de los depósitos realizados por el ahora demandante se observó que sí existía deuda alimentaria impaga. Además de ello, señaló que no era posible asumir como cierto que por la sola existencia de un proceso de exoneración de alimentos no haya adeudo alimentario por parte del recurrente. Siendo ello así, toda vez que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional y por ello debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00320-2019-PA/TC

CUSCO

JUAN GUALBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

20 FEB 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00320-2019-PA/TC

CUSCO

JUAN GUALBERTO MOGOLLÓN LÓPEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Convendría hacerle anotar a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL